



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00116-00
Demandante: Aluminios ONAVA S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la demanda de la referencia, conforme las siguientes razones:

1º.- El apoderado de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el art. 137 del CPACA, formuló demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- La Resolución N°. 2021007020000043 "*Emplazamiento Previo por no Declarar*", proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 17 de marzo de 2021.
- La Resolución N°. 2021007060000037 "*Resolución Sanción por no declarar*", proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 10 de agosto de 2021.

2º.- En virtud de lo anterior, sería del caso por el Despacho del Magistrado Ponente entrar a estudiar sobre la viabilidad de la admisión de la demanda, sino se advirtiera por la Sala que la Empresa Aluminios ONAVA S.A.S., lo que en realidad pretende demandar, son unos actos administrativos de carácter particular y concreto, siendo el primero un acto de trámite y el segundo, la Resolución N° 2021007060000037 del 10 de agosto de 2021, por el cual la DIAN sanciona a la parte demandante por no presentar la declaración de renta del año gravable 2017, un acto definitivo pero que no puede ser controvertido dentro del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Importa precisar que la copia de la Resolución N°. 2021007020000043 no fue aportada en los anexos de la demanda, empero, se reitera que se trata de un acto de trámite, que no es susceptible de demanda por lo que lo procedente es el rechazo de la demanda en contra del mismo.

Ahora bien, la Resolución N° 2021007060000037 del 10 de agosto de 2021, por el cual la DIAN sanciona a la parte demandante por no presentar la declaración de renta del año gravable 2017, no puede ser demandada en simple nulidad, en principio, por cuanto en el inciso primero del art. 137 del CPACA claramente establece que el medio de control de nulidad puede ser ejercido por cualquier persona en nombre propio o por medio de representante a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos de **carácter general**.

En el inciso cuarto del citado artículo 137¹ se prevé cuatro eventos excepcionales frente a los cuales procede este medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular, dentro de los cuales no se puede ubicar el presente asunto, como pasa a explicarse:

(i.-) Es claro que de anularse el citado acto se generaría un restablecimiento automático de los derechos de la parte demandante por cuanto esta no tendría la obligación de pagar la sanción impuesta por la DIAN por no presentar la declaración de renta del año 2017.

(ii.-) Es diáfano que la parte actora no persigue la recuperación de bienes de uso público, puesto que el acto demandado es de carácter particular con el cual se le impuso una sanción económica a la sociedad demandante.

(iii.-) Igualmente, es evidente que, con los efectos jurídicos del acto demandado, no se está afectando en grave medida el orden público, político, económico, social ecológico.

(iv) Finalmente, no encuentra la Sala que exista una ley que en forma especial autorice la demanda en simple nulidad de actos sancionatorios expedidos por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN mediante los cuales se sanciona a los contribuyentes, por la no declaración del impuesto sobre la Renta y Complementario.

Por lo tanto, es evidente que las pretensiones de la demanda de la referencia no encajan en ninguna de las cuatro excepciones consagradas en la norma, por lo cual la demanda de simple nulidad se torna en improcedente.

Ahora bien, sabido es que en virtud de la ley y el principio del acceso a la administración de justicia, el Juez está facultado para adecuar la demanda al medio de control que se estime procedente, que en este caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CAPCA, dado que el acto demandado es un acto particular y concreto que afectó la situación jurídica de la sociedad Aluminios ONAVA S.A.S.

En esta hipótesis, la Sala vislumbra que lo procedente es el rechazo de la demanda, por cuanto respecto del mismo ha operado el fenómeno de la caducidad y no se ha cumplido con varios de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161, ibídem.

Lo anterior, ya que la resolución demandada mediante la cual se sanciona a la sociedad Aluminios ONAVA S.A.S., por no declarar el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año de 2017, fue expedida por la DIAN con fecha 10 de agosto de 2021.

Por lo tanto, si la parte afectada pretendía demandar tal acto dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, habría tenido que hacerlo antes del vencimiento de los 4 meses, contados a partir de su notificación, so pena de que operara la caducidad.

La demanda de la referencia fue interpuesta por el apoderado judicial de la Empresa Aluminios ONAVA S.A.S., el día 06 de junio de 2023 (tal como consta en el archivo pdf denominado "003ActaRep"), es decir, cuando ya había fenecido la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución N° 2021007060000037 del 10 de agosto de 2021, puesto que la misma le fue notificada el día 11 de agosto de 2021, conforme al numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ Estos eventos son el reconocimiento del legislador de la antigua denominada "Teoría de los Motivos y Finalidades".

Por todo lo explicado anteriormente, la Sala encuentra que lo procedente es rechazar la demanda de la referencia, interpretada como una demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado la caducidad del citado medio.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, presentada por la empresa Aluminios ONAVA S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, interpretada como presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, por presentarse la caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2017-00504-01
Demandante: Marlene Rojas Pedraza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña el día 2 de agosto de 2022, mediante la cual se decidió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante auto del 2 de agosto de 2022, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de la Resolución No. RDP 23441 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó una pensión gracia a la señora Marlene Rojas Pedroza, resolución ante la cual se podían interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, sin embargo, la demandante no agotó la vía gubernativa frente a la citada resolución.

Destaca que el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, prevé la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos definitivos, indicándose que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando procediera, sería obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, al concederse al demandante en la Resolución que se acusa interponer el recurso de apelación, este era obligatorio para acudir a la jurisdicción, y discutir su legalidad, razón por la cual consideró que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Ocaña declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

Sostiene que el A quo al acceder a la excepción previa de falta de requisitos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa está incurriendo en flagrante vía de derecho, al desconocer la firmeza de los actos administrativos, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, adquieren firmeza cuando existe el evento de que no fueron sujetos de interposición de recursos conforme a la Ley.

Por lo tanto, el acto administrativo base de nulidad en la presente acción contenciosa adquirió firmeza cuando, al no interponerse el respectivo recurso ordinario por vía de actuación administrativa quedó debidamente ejecutoriado y es susceptible de acudir ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar su nulidad.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que declara probada la excepción de inepta demanda, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- De los límites de la competencia en Segunda Instancia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA y en concordancia con el artículo 320 del Código General del Proceso, debe la Sala recordar que la competencia de la segunda Instancia está limitada a resolver los reparos concretos que formule el apelante en su recurso, con el fin de revocarse o reformarse la decisión.

En el presente caso la parte actora presenta recurso de apelación, en contra de la decisión de primera instancia mediante la cual se decidió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por lo tanto, la Sala procederá a estudiar y decidir solamente los cargos expuestos por la parte actora en el recurso de apelación.

2.3.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 2 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, tal como lo solicita la parte demandante en el recurso de apelación.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de agotarse los recursos de ley en contra del acto demandado, para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que el acto administrativo base de nulidad en la presente acción contenciosa adquirió firmeza, al no interponerse el respectivo recurso ordinario por vía de actuación administrativa quedando debidamente ejecutoriado, razón por la cual es susceptible de acudir ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar su nulidad.

2.4.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.4.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

La Sala estima que la decisión del A quo de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, fundada en la regla prevista en el artículo 76 del CPACA, resulta correcta, al considerar que al concederse a la demandante en la Resolución que se acusa la posibilidad de interponer el recurso de apelación, este era obligatorio para acudir a la jurisdicción, y discutir su legalidad, razón por la cual no se cumplió con el requisito de procedibilidad para efectos de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previsto en el numeral 2º del art. 161 del CPACA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como es sabido en el artículo 161 del CPACA se estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptuó:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)" (Subrayado y Negrilla de la Sala)

De acuerdo con la normativa citada, el legislador estableció la necesidad de interponer los recursos que por ley fueren obligatorios como un presupuesto procesal para quien pretenda demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se advierte que antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe debatir la validez del respectivo acto ante aquella, esto es, a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera se le da la oportunidad a la administración para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión, a fin de determinar si debe revocarla, modificarla o aclararla.

Bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Ahora bien, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó los de reposición y apelación, y el de queja cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los referidos medios de contradicción y, además, en los incisos 3 y 4 señaló que el recurso de apelación "**será obligatorio para acceder a la jurisdicción**", mientras que "Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- mediante Resolución RDP 023441 del 22 de mayo de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a la señora Marlene Rojas Pedroza, y se señaló con precisión los recursos que procedían y ante quien podía presentarlos. Al respecto, se transcribe lo indicado en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución mencionada:

"(...)
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a señor (a) ROJAS PEDROZA MARLENE, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.
(...)"

Así las cosas, cuando la administración otorga la oportunidad para presentar el recurso de apelación, su interposición es obligatoria antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo particular puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161, ordinal 2, inciso 2 del CPACA, según el cual "*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*".

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante ddebió cumplir con la exigencia prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con la presentación del recurso obligatorio contra el acto administrativo que hoy se acusa, sin que hubiera agotado el mismo, por lo cual la demanda contra el mismo se torna en improcedente.

Conforme a todo lo expuesto, la Sala no puede aceptar el argumento del recurso de apelación relacionado con que el A quo incurrió en una flagrante vía de derecho, al desconocer la firmeza de los actos administrativos, afirmándose que en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo base de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de febrero de 2018, expediente 05001 23 33 000 2014 01730 01(3176-2017), M.P. César Palomino Cortés. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»

nulidad en la presente acción contenciosa adquirió firmeza, al no interponerse el respectivo recurso ordinario por vía de actuación administrativa y quedó debidamente ejecutoriado y es susceptible de acudir ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar su nulidad.

Y no puede compartirse tal argumento, ya que como es sabido la firmeza del acto administrativo es un atributo en virtud del cual el acto que cobra firmeza en sede administrativa, no puede ser objeto de más debate en dicha sede y por tanto puede ser ejecutado por la Administración, incluso en contra de la voluntad del administrado.

Dicha situación no puede equivaler a concluir que el acto que adquiere firmeza en sede administrativa en forma automática adquiere la condición de ser un acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello por cuanto el artículo 161 del CPACA trae los requisitos de procedibilidad para demandarse actos de carácter particular en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos el previsto en el numeral 2º, según el cual, para pedirse la nulidad de un acto a través de tal medio, deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Maxime, en el presente caso, donde el acto demandado contiene la decisión negativa de la Administración de reconocerse una pensión gracia, sin haberse dado a esta la oportunidad de reestudiar el tema a través del recurso de apelación, antes de ser llevado a juicio.

Y ya se señaló anteriormente, que de acuerdo con el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición, pero cuando proceda será obligatorio interponerlo para poder acceder en demanda ante la jurisdicción.

Por lo tanto, el argumento del recurso de la apelación no puede ser aceptado, ya que implica desconocer sin razón jurídica válida, la regla prevista en el numeral 2º del art. 161 del CPACA, puesto que contra el acto demandado procedía el recurso de apelación y al no haberse interpuesto la parte actora perdió la posibilidad de demandarlo en nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo decidió el A quo en el auto apelado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 2 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, por lo que se,

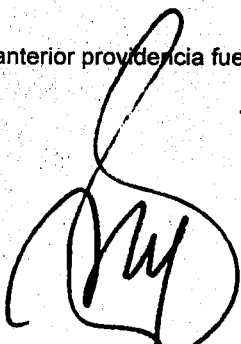
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Ocaña, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

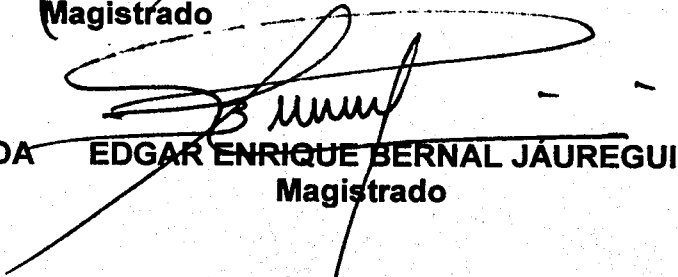
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2023-00212-01
Demandante: María del Pilar Corredor Jáuregui
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento atañe a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora María del Pilar Corredor Jáuregui, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 311260-20470 No. 0346 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el veintisiete (27) del precitado mes y año, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (1) de enero de de dos mil trece (2013)¹.

De conformidad a lo anterior, el expediente fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante Acta No. 1753 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)². Seguidamente mediante proveído de fecha diecisiete (17) de mayo del año que avanza³ la titular del precitado Despacho se declara impedida para conocer del presente proceso, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P; por tanto, se remite el expediente digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁴.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurra

¹ Ver PDF denominado "01demanda.pdf" del expediente digital

² Ver PDF denominado "02CorreoActas.pdf" del expediente digital.

³ Ver PDF denominado "04AutoDeclaralmpedimento.pdf" del expediente digital.

⁴ Ver PDF denominado "08Actarep.pdf" del expediente digital

en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 04AutoDeclararImpedimento).

Fundamenta el mismo, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a la actora la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. Además, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primera Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declarándole a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

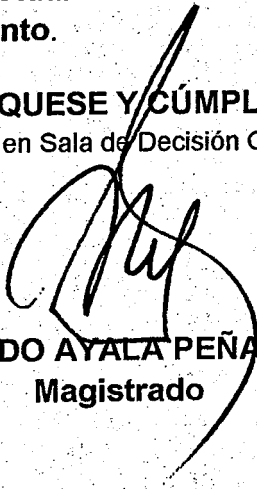
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-001-2023-00212-01
Auto Resuelve impedimento – Bonificación Judicial

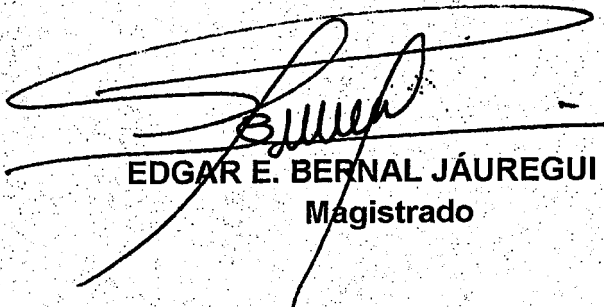
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00344-01
Demandante: Yony Alexander Tarazona Ortega
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de tránsito y transporte
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de San José de Cúcuta, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00154-01
Demandante: María Yuneire Ramírez Márquez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "27ApelaciónSentencia.pdf" y "28RecursoApelacionFomag.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00204-01
Demandante: Nancy Omaira Rodríguez Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "27RecursoFomag202200204.pdf" y "28ApelaciónSentencia (2).pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "25SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Radicado:	54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante:	Jesús Hemel Martínez Celis
Demandado:	Agencia Nacional de Minería

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día **viernes primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am.**

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2022-00180-01
Demandante: Sandra Milena Culma Soto y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "50RecursoApelacionSentenciaEjercito.pdf" y "51RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf" del Expediente Digital.
² Ver PDF "48SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00091-01
Demandante: Freddy Arturo Rodríguez y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Freddy Arturo Rodríguez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la inaplicabilidad del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, especialmente el aparte "... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*", y demás normas que lo complementen o modifiquen, por contrarias a la Constitución y a las leyes superiores, tales como, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4º de 1992 (Ley marco de Régimen Salarial de Empleados Públicos).

Así mismo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No DESAJCUR18-1684 del 23 de marzo del 2018, por medio del cual la parte demandada negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación salarial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por las partes demandantes, y la Resolución No DESAJCUR18-1687 del 23 de marzo del 2018, por medio del cual la parte demandada negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación salarial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por las partes demandantes; la nulidad del acto ficto o presunto por configuración del silencio administrativo negativo con respecto a los recursos de apelación interpuestos.

Al señor Juez Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, le correspondió conocer de la presente demanda, donde profirió sentencia con fecha 31 de marzo del 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y declaró la existencia de los actos fictos negativos por no resolverse los recursos de apelación en su oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tiene derecho los demandantes en el proceso a partir del 23 de febrero de 2015; frente a lo que la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante el auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5° del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia en Segunda Instancia.

CÚMPLASE


ROGIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.